

Serán suscritores orzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 28 de Setiembre de 1888.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1868.)

GACETA DE MANILA

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno general de estas Islas del día 26 del actual, publicado en la Gaceta de fecha de ayer, á continuación se inserta la Tabla de valores de la Península, á que se refiere dicha disposición.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSEJO DE ADUANAS Y ARANCELES

TABLAS DE VALORES PARA LA ESTADISTICA COMERCIAL DEL AÑO 1895

FORMADAS POR DICHO CONSEJO, CREADO POR REAL DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1895

ARANCEL DE IMPORTACION

Número de la partida del Arancel.	ARTICULOS.	Unidad.	VALORES para el año de 1895 Pesetas.
CLASE PRIMERA			
Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.			
Primer grupo.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.			
1	Mármoles, jaspers y alabastros en toscos ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.	100 kilógs.	9
2	—dichos de todas clases cortados en losas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.	Idem.	18
3	—dichos en esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos, para adornos de habitaciones.	Idem.	300
4	—dichos labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados.	Idem.	50
5	Las demás piedras y tierras empleadas en la industria, en las artes y en la construcción; cemento, cal y yeso.	Idem.	5
Segundo grupo.—Carbón.			
6	Carbones minerales y el c.c.k.	T.ª 1.000 ks.	27
Tercer grupo.—Esquistos, betunes y sus derivados.			
7	Alquitranes, breas y creosota impura minerales, y los asfaltos, betunes y esquistos.	100 kilógs.	8
8	Oleoneftas, vaselinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos.	Idem.	16
9	Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificados.	Idem.	23
Cuarto grupo.—Minerales.			
10	Minerales.	T.ª 1.000 ks.	20
Quinto grupo.—Cristal y vidrio.			
11	Vidrio hueco común ú ordinario.	100 kilógs.	30
12	Cristal y el vidrio que le imita.	Idem.	170
13	Vidrio y cristal plano.	Idem.	80
14	Vidrios y cristales azogados.	Idem.	320
15	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos, para tocador y habitaciones, licorerías, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes.	kilógramo.	4

Número de la partida del Arancel.	ARTICULOS.	Unidad.	VALORES para el año de 1895 Pesetas.
Sexto grupo.—Barro obrado, loza y porcelana.			
16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construcción de edificios, hornos, etc.	100 kilógs.	7
17	—en baldosas, baldosines para pavimentos los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos.	Idem.	15
18	Loza de pedernal y el barro fino y la figuras de yeso.	Idem.	170
19	Porcelana.	Idem.	260
20	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos; las licorerías y platos para colocar dulces.	kilógramo.	5
CLASE SEGUNDA.			
Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.			
Primer grupo.—Oro, plata y platino.			
21	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas, ó piedras, y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar.	Hectógramo.	500
22	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras.	Idem.	70
23	Oro, plata y platino labrados en otros objetos.	Idem.	24
D.n 1.a	—en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos.	Idem.	350
Id.	Plata y platino en los mismos objetos.	Idem.	13
Segundo grupo.—Fundición de hierro.			
24	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas.	100 kilógs.	7
25	—dicho en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó más de espesor.	Idem.	15
26	—dicho en tubos de menos de 10 milímetros de espesor.	Idem.	20
27	—cajas de engrases para vagones y carruajes.	Idem.	25
28	—fundido en manufacturas ordinarias.	Idem.	35
29	—idem en manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.	Idem.	78
Tercer grupo.—Hierro dulce forjado ó laminado y aceros.			
30	Retal de hierro dulce y de acero.	100 kilógs.	9
31	Acero en lingotes y el hierro vasto (tochos).	Idem.	14
32	Aceros finos, al crisol en barras, flejes y chapas.	Idem.	140
33	Hierro forjado y acero en barras-carriles.	Idem.	14
34	Hierro forjado y acero común en barras de todas clases.	Idem.	22
35 a	—idem en aros y ruedas de más de 100 kg. para locomotoras y carruajes de ferrocarriles.	Idem.	70
35 b	—idem en eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles.	Idem.	15
36	—idem en ruedas de 100 kg. ó menos		

Número de la partida del Arancel.	ARTICULOS.	Unidad.	VALORES para el año de 1895 Pesetas.	Número de la partida del Arancel.	ARTICULOS.	Unidad.	VALORES para el año de 1895 Pesetas.
37	para coches ó vagones.	100 k'logs.	40	64	objetos análogos.	Kilógramo.	20
38	—idem en ejes acodados y cigüeñales.	Idem.	73	65	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumes.	Idem.	7
39	—idem en chapas de tres ó más milímetros de grueso.	Idem.	19	66	Tijeras para costura.	Idem.	15
40	—idem en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes.	Idem.	25	67	Armas blancas y las piezas para las mismas.	Idem.	13
41	—idem en planchas pulimentadas en frío y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizada.	Idem.	34	68	—de fuego cortas, ó sean pistolas y revólvers, y los cañones y demás piezas para las mismas.	Idem.	30
42	—idem y acero en piezas en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, de 25 kg.s ó más de peso cada una.	Idem.	35	69	—de fuego portátiles de pistón que se carguen por la boca, y las piezas sueltas para las mismas.	Idem.	25
43	—idem y acero en piezas de menos de 25 kg.s una y las herraduras.	Idem.	50	70	—de fuego portátiles de retrocarga, y las piezas sueltas para las mismas.	Idem.	75
44	—en tubos soldados y cerrados y los galvanizados de todas clases.	Idem.	55	71	Cuarto grupo.—Cobre y sus aleaciones.		
45	—en tubos cubiertos de chapa de latón.	Idem.	100	72	Cáscara ó cemento de cobre.	100 kilógs.	70
46	—en tubos volteados sin soldadura y los de las demás clases no expresados.	Idem.	30	73	Cobre de primera fundición y el viejo.	Idem.	125
47	—en cañones sin desbastar para armas de fuego portátiles.	Kilógramo.	150	74	—y latón en barras y lingotes y el latón viejo.	Idem.	135
48	—en tornillos, tuercas, arandelas y remaches.	100 kilógs.	50	75	Bronce sin labrar.	Idem.	190
49	—en clavos, tirafondos con cabeza de arnura, escarpas y tachuelas.	Idem.	45	76	Cobre y latón en planchas y clavos.	Idem.	170
50	—en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones.	Idem.	240	77	—y latón en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascos de braserero, fondos de calders, etc.	Idem.	210
51	—id. y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta un centímetro, ó sea del número 30 al P. P. del calibrador de París.	Idem.	27	78	Alambre de cobre, latón ó bronce.	Idem.	185
52	—en alambre de 42 centésimas de milímetro á tres centésimas de diámetro ó sea del núm. 8 al 50 del calibrador francés llamado Carcase.	Idem.	40	79	Tela metálica sin obrar, de cobre, latón ó bronce, hasta 100 hilos en pulgada.	Idem.	270
53	—en tela metálica sin obrar hasta 20 hilos en pulgada.	Idem.	50	80	Dicha de más de 100 hilos en pulgada.	Kilógramo.	3
54	—en tela metálica sin obrar demás de 20 hilos en pulgada.	Kilógramo.	0.86	81	Cobre, bronce y latón labrados, y las todas aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas.	Idem.	4
55	—en alambre obrado en cables, cercas (espinos artificiales), muelles para muebles, puntas de París y manufacturas análogas.	100 kilógs.	60	82	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados.	Idem.	10
56	—forjado y acero en anclas, cadenas para buques, maquinaria y rozales; ejes, llantas, muelles para carruajes que no sean de ferrocarriles ó tranvías, cambios de vía, amarras y discos de señales.	Idem.	45	83	Quinto grupo.—Los demás metales		
57	—y acero en piezas grandes, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con redoblones ó tornillos, y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones, los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construcción para usos industriales, y los bastidores para coches y vagones de ferrocarriles.	Idem.	35	84	Estaño en lingotes.	100 kilógs.	220
58	—en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintados ó barnizados.	Idem.	60	85	Zinc en barras, pasta ó torta.	Idem.	48
59	—en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales, y las camas formadas de tubos cubiertos de chapa de latón.	Idem.	150	86	—en planchas, clavos y alambre.	Idem.	62
60	—en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no entre ó no domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintados ó barnizados.	Idem.	55	87	Zinc en objetos manufacturados, aunque estén barnizados.	Idem.	135
61	—en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó adornos de otros metales.	Idem.	150	88	Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tubos, etc.	Idem.	56
62	Hoja de lata sin manufacturar.	Idem.	42	89	Dichos obrados, estén ó no barnizados.	Idem.	150
63	—dicha manufacturada.	Idem.	200	90	Los mismos metales y el zinc en objetos dorados, plateados ó niquelados.	Idem.	350
64	Agujas, alfileres, plumas, piezas para relojes de bolsillo, corchetes y otros			CLASE TERCERA.			
				Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.			
				Primer grupo.—Drogas simples.			
				88	Aceite de coco y de palma y los demás aceites sólidos.	100 kilógs.	60
				89	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.	Idem.	60
				90	Palos tintóreos y cortezas curtientes.	Idem.	20
				91	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco.	Idem.	36
				92	Colofonias, breas y demás productos resinosos semejantes.	Idem.	18
				93	Granza ó rubia y los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas.	Idem.	125
				94	Productos del reino animal empleados en la medicina.	Idem.	70
				Segundo grupo.—Colores, tintes y barnices.			
				95	Ocres y tierras naturales para pintar, incluso la alúmina.	100 kilógs.	11
				96	Añil y cochinilla.	Kilógramo.	12
				97	Extractos tintóreos.	100 kilógs.	105
				98	Barnices.	Idem.	250
				99	Colores en polvo ó terron.	Idem.	70
				100	—preparados y las tintas.	Idem.	150
				101	—derivados de la hulla, los demás artificiales y la grancina y su mezcla con la rubia.	Kilógramo.	
				Tercer grupo.—Productos químicos y farmacéuticos.			
				102	Acido muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico.	100 kilógs.	15
				103	Aguas minerales y naturales.	Hatólitro.	50
				104	Alcaloides y sus sales.	Kilógramo.	90
				105	Alumbre.	100 kilógs.	16
				106	Azufre.	Idem.	14

Número de la partida del Arancel.	ARTICULOS	unidad	VALORES Para el año de 1895 Pesetas
107	Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato.	100 kilógs.	22
108	Cloruro de cal.	Idem.	26
109	—de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.	Idem.	10
110	—de sodio (sal común).	Idem.	2
111	Colas y albúmina.	Idem.	90
112	Fósforo.	Kilógramo.	6
113	Nitrato de potasa (salitre).	100 kilógs.	55
114	—de sosa y sulfato de amoníaco.	Idem.	30
115	Oxidos de plomo.	Idem.	41
116	Sulfato de cobre.	Idem.	45
117	—y pirolignito de hierro.	Idem.	8
118	Píldoras, cápsulas, gaxeas medicinales y sus análogos.	Kilógramo.	10
119	Productos farmacéuticos no expresados.	Idem.	5
120	—químicos no expresados. Cuarto grupo.— <i>Varios.</i>	Idem.	1
121	Almidón.	100 kilógs.	55
122	Féculas de uso industrial y dextrina.	Idem.	28
123	Jabón común.	Idem.	55
124	Cera mineral y vegetal en masas.	Idem.	130
125	Parafina, estearina, cera animal y esperma de ballena en masas.	Idem.	125
126	—dichas y todas las ceras labradas.	Idem.	165
127	Perfumería y esencias.	Kilógramo.	8
128	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas. CLASE CUARTA. Algodón y sus manufacturas. Primer grupo.— <i>Algodón en rama.</i>	Idem.	3
129	Algodón en rama, con ó sin pepita.	100 kilógs.	110
130	Segundo grupo.— <i>Hilados</i> . Algodón hilado y el torcido á una ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el núm. 35 inclusive.	Kilógramo.	2'80
131	—dicho id. desde el núm. 36 en adelante.	Idem.	4
132	—torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido. Tercer grupo.— <i>Tejidos.</i>	Idem.	8
133	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive.	Kilógramo.	4 50
134	—dicho id. desde 26 hilos en adelante.	Idem.	5'50
135	—estampados, y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive.	Idem.	6'75
136	—dichos id. desde 26 hilos en adelante.	Idem.	8
137	—diéfanos, como muselinas, batistas, linones, organdíes y gasas de cualquier clase.	Idem.	8 50
138	Acolchados y piqués.	Idem.	7 50
139	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.	Idem.	9
140	Tules.	Idem.	11
141	Puntillas, excepto las de crochet.	Idem.	24
142	Tejidos de punto de rochet, hecho á mano ó al telar.	Idem.	9
143	—dichos de media en pieza, camisetitas y pantalones.	Idem.	11
144	—dichos id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos. CLASE QUINTA. Cañamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas. Primer grupo.— <i>En rama.</i>	Idem.	14
145	Cañamo en rama y el rastrillado.	100 kilógs.	109
146	Lino en rama y el rastrillado.	Idem.	130
147	Yute en rama, abacá, pita, ramio y demás fibras vegetales. Segundo grupo.— <i>Hilados.</i>	Idem.	46
148	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas, hasta el núm. 12 inclusive.	100 kilógs.	75
149	—dicha, de cañamo, lino ó ramio, hasta el núm. 20 inclusive, y la hilaza de yute del núm. 13 en adelante.	Idem.	230
150	—dicha, de cañamo, lino ó ramio, del núm. 21 en adelante.	Idem.	328
151	Hilo torcido á dos ó más cabos.	Kilógramo.	6
152	Jarcia y cordelería. Tercer grupo.— <i>Tejidos.</i>	100 kilógs.	145
153	Tejidos llanos de cañamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.	kilogramo.	4
154	—dichos id. id. id., de 11 á 24 hilos		

Número de la partida del Arancel.	ARTICULOS	unidad	VALORES para el año de 1895 Pesetas
155	inclusiva.—dichos id. id. id., de 25 hilos en adelante.	Kilogramo	12
156	—cruzados ó labrados.	Idem.	21
157	Encajes.	Idem.	10
158	Tejidos de punto.	Idem.	250
159	—llanos de yute, abacá, pita ó otras materias vegetales tenga ó no mezcla de algodón.	Idem.	25
160	—cruzados ó labrados de las mismas anteriores materias, tengan ó no mezcla de algodón.	Idem.	3
161	Alfombras de las expresadas materias anteriores, tengan ó no mezcla de algodón. CLASE SEXTA. Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas. Primer grupo.— <i>En rama.</i>	Idem.	7
162	Cerdas, crines y pelos, incluso los de camello, de vicuña, de las cabras de Angora y de Cachemira.	100 kilógs.	345
163	Lana sucia.	Idem.	180
164	—lavada.	Idem.	410
165	—peinada y preparada para estambres, la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardada, procedentes del destripe, en crudo ó teñidos.	Idem.	485
166	—peinada ó cardada, teñida.	Idem.	550
167	Segundo grupo.— <i>Hilados.</i> Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite.	kilogramo.	6'50
168	—dicho limpio ó blanqueado.	Idem.	9'50
169	—teñido. Tercer grupo.— <i>Tejidos.</i>	Idem.	11
170	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.	kilogramo.	3'90
171	Fieltros id. id.	Idem.	3'50
172	Mantas id. id.	Idem.	8
173	Paños y demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, pelo ó borra.	Idem.	16
174	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ó otras fibras vegetales.	Idem.	9
175	Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ó otras fibras vegetales.	Idem.	16
176	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra.	Idem.	16
177	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ó otras fibras vegetales.	Idem.	12
178	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ó otras fibras vegetales.	Idem.	20
179	Tejidos de cerda ó de crin, tengan ó no mezcla de algodón ó otras fibras vegetales. CLASE SEPTIMA. Seda y sus manufacturas. Primer grupo.	Idem.	20
180 a	Simiente de seda.	kilogramo.	250
180 b	Desperdicios de los capullos y seda en capullos. Segundo grupo.— <i>Hilados.</i>	Idem.	13
181	Seda cruda ó hilada sin torcer.	Idem.	40
182	—torcida en crudo.	Idem.	54
183	—torcida y teñida.	Idem.	73
184	Borra de seda peinada ó cardada.	Idem.	19
185	—idem id. hilada sin torcer.	Idem.	25
186	—idem id. torcida á dos ó más cabos.	Idem.	30
187	—idem id. id. teñida. Tercer grupo.— <i>Tejidos.</i>	Idem.	39
188	Tejidos llanos ó cruzados.	kilogramo.	95
189	Terciopelos y felpas.	Idem.	145
190	Tejidos de filloseda, borra ó escarzo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda.	Idem.	52
191	Tules, encajes y puntillas de seda ó borra de seda.	Idem.	135
192	Tejidos de punto id. id.	Idem.	72
193	Terciopelos y felpas de seda ó de borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ó otras fibras vegetales.	Idem.	54
194	Tejidos de seda ó borra de seda con		

1964

28 de Agosto de 1896

Gaceta de Manila—Núm. 229

Número de la partida del Arancel	ARTICULOS	Unidad	VALORES para el año de 1895 Pesetas
195	toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo. de seda ó borra de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.	Kilogramo.	330
	Idem.	Idem.	30
CLASE OCTAVA.			
Papel y sus aplicaciones.			
Primer grupo.			
196	Pasta para fabricar papel.	100 kilogs.	22
Segundo grupo.—Papel para imprimir y escribir.			
197	Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado.	100 kilogs.	125
198	—dicho id. id., cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado.	Idem.	55
199	—dicho id. id., cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante.	Idem.	130
200	—dicho id. id., de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta y los sobres.	Idem.	250
Tercer grupo.—Papel impreso grabado ó fotografiado.			
201	Libros, estén ó no encuadrados, y otros impresos en castellano.	100 kilogs.	335
202	—dichos estén ó no encuadrados, y otros impresos en idioma extranjero.	Idem.	200
203	Estampas, mapas y diseños.	Kilogramo.	20
204	Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y objetos análogos.	100 kilogs.	300
Cuarto grupo.—Papel para decorar habitaciones.			
205	Papel estampado sobre fondo natural.	100 kilogs.	150
206	—idem sobre fondo mate ó lustroso.	Idem.	200
207	—idem con oro, plata, lana ó cristal.	Kilogramo.	5
Quinto grupo.—Cartones y papeles varios			
208	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija.	100 kilogs.	75
209	—delgado, de pasta sucia, para envolver frutas.	Idem.	100
210	Los demás papeles no tarifados expresamente.	Idem.	220
211	Cartulina y el cartón fino lustroso y prensado en hojas.	Idem.	140
212	Los demás cartones en hojas, las cajas de cartón forradas de papel común, y los objetos de pasta y cartón-piedra no concluidos.	Idem.	32
213	Dichos objetos concluidos, y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.	Kilogramo.	7
CLASE NOVENA			
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.			
Primer grupo.—Maderas.			
214 a	Duelas de robles.	Millar.	1.100
214 b	—de castaño.	Idem.	280
215	Madera ordinaria en tablas, tablones, vigas y viguetas palos redondos y las maderas para construcción naval.	Metro. cúb.o.	55
216	—ordinaria, cepillada ó machihembrada para cajas ó pavimentos.	Idem.	82
217	Maderas finas para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos.	100 kilogs.	33
218	—dichas, aserradas en hojas.	Idem.	75
219	Pipería armada ó sin armar.	Idem.	40
Segundo grupo.—Muebles y artefactos.			
220	Madera ordinaria labrada, en obras de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni escultura; y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.	100 kilogs.	200
221	—fina labrada, en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barnizados, y los de madera ordinaria (chapeados de otras finas, los		

Número de la partida del Arancel	ARTICULOS	Unidad	VALORES para el año de 1895 Pesetas
222	muebles de madera encorvada y los tapizados, excepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos.	100 kilogs.	250
222	—de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones, tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas y adornos de metal, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel.	Kilogramo.	5 60
Tercer grupo.—Varios.			
223	Carbón, leña y demás combustibles vegetales.	T.a 1 000 ks.	90
224	Corcho.	100 kilogs.	45
225	Aros, flejes y enrejados ó cercas.	Idem.	18
226	Esparto sin labrar.	Idem.	11
227	Enea, orin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar.	Idem.	22
228	Cestos, canastos, cochecitos para niños y otros objetos análogos de mimbre, paja y junco (ley de 5 de Julio de 1892 y Real orden de 4 de Agosto del mismo año).	Kilogramo.	
228 a	Costureros y objetos de las materias anteriormente expresadas, con adornos de seda ú otros, cualquiera que sea su peso (ley de 5 de Julio de 1892 y Real orden de 4 de Agosto del mismo año).	Uno.	15
228 b	Mimbre, paja y junco labrados en otros objetos, y la enea crin vegetal, palma esparto y otras materias análogas, labradas.	100 kilogs.	250
CLASE DECIMA			
Animales y sus despojos empleados en la industria.			
Primer grupo.—Animales.			
229	Caballos castrados que pasen de la marca.	Uno.	1 000
230	Los demás caballos y las yeguas.	Idem.	740
231	Ganado mular.	Idem.	445
232	—asnal.	Idem.	60
233	Bueyes.	Idem.	200
234	Vacas.	Idem.	500
235	Becerras y becerros, terneros y terneras.	Idem.	100
236	Ganado de cerda.	Idem.	100
237	—lanar y cabrío y los animales no expresados.	Idem.	130
Segundo grupo.—Peltería y curtidos.			
238	Cueros y pieles sin curtir.	100 kilogs.	210
239	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.	Kilogramos.	210
240	Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.	Idem.	110
241	Correas de cuero para maquinaria.	Idem.	110
242	Pieles de abrigo ó adorno en estado natural ó beneficiadas.	Idem.	110
243	—dichas en objetos confeccionados.	Idem.	110
244	Guantes de piel.	Idem.	110
245	Calzado.	Idem.	110
246	Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero.	Idem.	110
247	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia.	Idem.	110
Tercer grupo.—Plumas.			
248	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas.	Kilogramo.	110
249	Las demás plumas, y los pumeros para limpiar.	Idem.	110
Cuarto grupo.—Los demás despojos.			
250	Grasas animales.	100 kilogs.	110
251	Guano y los demás abonos naturales.	Idem.	110
252	Los demás abonos artificiales.	Idem.	110
253	Tripas.	Idem.	110
254	Despojos no comprendidos, sin manufacturar.	Idem.	110
CLASE UNDECIMA.			
Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes.			
Primer grupo.—Instrumentos.			

Número de la partida del Arancel.	ARTICULOS.	Unidad	VALORES para el año de 1895 Pesetas.
255	Pianos de cola.	Uno	1.500
256	Los demás pianos.	Idem	800
257	Armonios y órganos expresivos	100 kilogs	400
258	Relojes de oro para bolsillo.	Uno	132
259	—de plata y demás metales para idem.	Idem	30
260	—ordinarios de pesas y los despertadores.	Idem	6
261	Máquinas de reloj de pared ó mesa, concluidas, tengan ó no caja, y los cronómetros	Una	18
Segundo grupo.— <i>Aparatos y máquinas.</i>			
262	Básculas.	100 kilogs	90
263	Máquinas agrícolas.	Idem	110
264	—motrices de todas clases, con su caldera, y las calderas sueltas.	Idem	120
265	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la marina, con sus calderas ó las calderas sueltas.	Idem	150
266	Máquinas de cobre y sus aleaciones y las piezas sueltas de los mismos metales.	Idem	350
267	—de coser y hacer calceta, los velocípedos y las piezas sueltas de unas y otros.	Idem	300
268	—y piezas sueltas de las demás clases ó materias no expresadas.	Idem	120
269	Cintas para cardas.	Kilógramo	250
270	Placas giratorias para locomotoras, vagones y carruajes, carros transbordadores, grúas y columnas hidráulicas.	100 kilogs	70
271	Cables para la conducción de la electricidad por la vía pública, compuestos de alambre de cobre con envolturas de diferentes materias.	Idem	157
Tercer grupo.— <i>Carruajes</i>			
272	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.	Uno	4 000
273	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.	Idem	2 800
274	Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.	Idem	256
275	—de todas clases para viajeros en ferrocarriles y las piezas de madera concluidas para los mismos.	100 kilogs	103
276	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles, las vagonetas para minas y las piezas de madera concluidas para los mismos.	Idem.	65
277	Carruajes de todas clases para tranvías, y las piezas de madera concluidas para los mismos	Idem	130
278	Carros de transporte y carretillas.	Idem	63
Cuarto grupo.— <i>Embarcaciones.</i>			
279	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.	Idem	200
280	—de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo.	Tonelada de arqueo.	250
281	—dichas desde 301 toneladas de arqueo en adelante.	Idem	300
282	—de casco de hierro ó de acero, y las de construcción mixta, de cualquier cabida.	Idem	500
283	Las mismas anteriores embarcaciones para navegar á vela.	Idem	380
284	Despjos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas.	Avalú	8 p 2
CLASE DUODECIMA. Sustancias alimenticias			
Primer grupo.— <i>Carnes y pescados.</i>			
285	Aves vivas ó muertas y la caza menor.	Kilógramo.	2
286	Carne en salmuera y el tasajo.	100 kilógs.	53
287	—y manteca de cerdo incluso el tocino.	Idem	110
288	—de las demás clases.	Idem	95
289	Manteca de vacas.	Idem	360
290	Bacalao y pez palo,	Idem	60

Número de la partida del Arancel.	ARTICULOS.	unidad	VALORES para el año de 1895 Pesetas
291	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación.	100 kilógs.	32
292	—salpescados, ahumados ó escabechados.	Idem	55
293	Ostras de cria para parques y los mariscos.	Idem	35
294	Las demás ostras.	Idem	62
Segundo grupo.— <i>Granos y legumbres.</i>			
295	Arroz con cáscara.	100 kilógs.	22
296	—sin cáscara	Idem	27
297	Trigo.	Idem	16
298	Harina de trigo.	Idem	28
299	Los demás cereales (excepto el mijo).	Idem	14
300	Sus harinas.	Idem	25
301	Mjo.	Idem	11
302	Su harina.	Idem	25
303	Legumbres secas.	Idem	26
Tercer grupo.— <i>Hortalizas y frutas.</i>			
304	Hortalizas.	100 kilógs	11
305	Frutas.	Idem	40
Cuarto grupo.— <i>Coloniales</i>			
306	Azúcar y glucosa.	100 kilógs.	65
D.n 8.a	—de las provincias españolas ultramarinas.	Idem	40
307	Cacao de todas clases en grano.	Idem	210
D.n 8.a	—de las provincias españolas ultramarinas.	Idem	190
308	—molido, el en pasta y la manteca de cacao.	Idem	350
309	Café en grano.	Idem	250
D.n 8.a	—de las provincias españolas ultramarinas.	Idem	280
310 a	Molido.	Idem	400
310 b	Raíz de achicoria y la achicoria tostada y sin tostar.	Idem	50
311	Canela de Ceilán y sus semejantes.	Idem	300
312	—de las demás clases.	Idem	95
313	Clavo de especia.	Idem	180
314	Nuez moscada, con cáscara.	Idem	300
315	—sin cáscara.	Idem	600
316	Pimienta.	Idem	160
317	Te.	Idem	175
318	Vainilla.	Idem	4'500
Quinto grupo.— <i>Aceites y bebidas.</i>			
319	Aceite de olivas.	100 kilogs	130
320	Alcoholes y aguardientes.	Hectolitro	40
D.n 8.a	Aguardiente de las provincias españolas ultramarinas.	Idem	32
321	Licores, cognac y demás aguardientes compuestos.	Idem	50
322	Cerveza y sidra.	Idem	47
323	Vinos espumosos.	Litro	5
324	—generosos ó de licor en pipas ó envases semejantes	Idem	1'50
325	Los anteriores en botellas.	Idem	2
326	Los demás vinos en pipas ó otros envases semejantes.	Hectolitro	150
327	Los anteriores en botellas.	Idem	250
Sexto grupo.— <i>Forrajes y semillas.</i>			
328	Semillas no expresadas y algarrobas.	100 kilogs	30
329	Forrajes y salvados.	Idem	11
Séptimo grupo.— <i>Varios</i>			
330	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.	Kilogramos	5
331	Chocolate.	Idem	3
332	Dulces.	Idem	3
333	Huevos.	100 kilogs	110
334	Pasta para sopa, féculas alimenticias pan y galleta.	Idem	45
335	Queso.	Kilogramo	2
336	Mieles y melazas.	100 kilogs	32
CLASE DECIMA TERCERA Varios			
337	Abanicos con barillaje de bambú, caña ó otra clase de maderas.	Kilogramo.	8
338	—con varillaje de asta, hueso ó pasta.	Idem	25
339	—con varillaje de carey, marfil ó nácar.	Idem	100
340	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata.	Idem	65
341	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas.	Idem	6
342	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados, excepto los rei-		

Número de la partida del Arancel.	ARTICULOS.	Unidad.	VALORES para el año de 1895 Pesetas.
343	nes de carey y marfil.	Kilogramo.	86
	Asta, ballena, espina de mar, hueso y pasta imitación de las materias expresadas en la partida anterior labrados excepto los peines de asta.	Idem	25
344	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas.	Ciento.	125
345	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.	Kilogramo	7
346	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.	100 kilogs.	250
347	—con proyectil ó bala para id. id.	Idem	150
348	Cebos ó capsulas para id. id.	Kilogramo	7
349	Estuches de maderas finas, piel. los forrados de seda y los demás de clases de análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos ó viandas.	Idem	35
350	—de madera común, cartón, mimbres y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos.	Idem	15
351	Flores artificiales de tela y las calabasitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia para hacer dichas flores.	Idem	40
352	Goma elástica gutaperchas, sin abrilar	100 kilogs.	605
353	—en planchas, hilos y tubos.	Kilogramo.	10
354	—labrada en cualquier forma y objetos, excepto los peines.	Idem	13
355	Hules y encerados para suelos y		

Número de la partida del Arancel.	ARTICULOS.	Unidad.	VALORES para el año de 1895 Pesetas.
	para enfardar.	100 kilogs.	118
356 a	—de las demás clases.	Kilogramo	2'75
356 b	Tejidos ordinarios de algodón engomados para forros, ó armaduras de sombreros.	Idem	3
357 a	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata.	Idem	7
357 b	Cajas de música.	Idem	20
358	Mechas para lámparas y bujías.	Idem	3'30
359	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.	Uno.	10
360	—dichos forrados de las demás telas.	Idem	4
361	Pasamanería de seda.	Kilogramo.	50
362	—de lana.	Idem	15
363	—de todas las demás clases.	Idem	12
364	Pinturas al óleo.	Una.	6
365	Sombreros y gorras de paja.	Kilogramo.	50
366	—de las demás materias, armados y concluidos.	Uno.	7'50
367	Cascos para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras.	Idem.	4
368	Sombreros y gorras de todas clases y materias con obra de modista.	Idem.	37'50
369	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias.	Kilogramo.	18
370	Peines de asta.	Idem.	25
371	—de carey y marfil.	Idem.	80
372	—de goma.	Idem.	16
373	—de madera.	Idem.	7

Manila, 28 de Agosto de 1896.

Es copia
El Subintendente, Ferrer.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

SECRETARIA
Sección 2.a

Ministerio de Ultramar.—Núm. 654.—Excelentísimo Sr.—Vista la instancia elevada por el jefe de Negociado de 1.a clase de la Secretaría de este Ministerio, don José Sanchez Vilchez, en solicitud de que sea declarado de utilidad para la Administración pública el periódico de su propiedad y dirección titulado «Revista Jurídica de Ultramar», considerando que la expresada publicación dá á conocer y recopila, ateniéndose rigurosamente á los textos oficiales, todas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones, Reales órdenes, y órdenes de carácter general que se dictan para Ultramar ó tienen aplicación en dichas provincias y posesiones, sea cualquiera el ramo de legislación á que se refieran y la autoridad de que emanen; así como las decisiones de los supremos Tribunales de Justicia y Contenciosos, Administrativo y de los Centros superiores de la Administración activa, aplicando á casos particulares la legislación vigente en los territorios ultramarinos, y publicando las citadas disposiciones y resoluciones inmediatamente después de su inserción en los periódicos oficiales; considerando, por lo expuesto, que la mencionada «Revista» al difundir como lo hace, el conocimiento de la legislación ultramarina y facilitar la consulta de los textos legales presta un muy señalado servicio á los Centros, Corporaciones y funcionarios encargados de aplicar aquella: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar de utilidad para todos los Centros, corporaciones, oficinas y funcionarios del estado provinciales y municipales dependientes de este Ministerio el periódico titulado «Revista jurídica de Ultramar», y disponer que por los Gobernadores Generales de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, Intendentes generales de Hacienda, Presidentes, Fiscales de las Audiencias de las

Antillas y Filipinas y Director general de Administración civil de aquel archipiélago, se recomiende á los magistrados, jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y auxiliares de la Administración de Justicia, Notarios, Registradores de la propiedad, oficinas y empleados de los ramos de Fomento, Gobernación y Hacienda, la suscripción á la expresada «Revista», siendo así mismo la voluntad de S. M. que dicha recomendación se haga extensiva á las Diputaciones y Juntas provinciales, Ayuntamientos y Tribunales de los pueblos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 17 de Agosto de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.
BLANCO.

Sección 2.a

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada el 24 del actual para contratar el servicio de impresión y publicación de la «Gaceta de Manila, el Excmo. Señor Gobernador General, se ha servido disponer se saque de nuevo, á licitación pública dicho servicio, debiendo tener lugar el acto de la subasta en esta Secretaría á las diez de la mañana del día 10 de Septiembre próximo, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en dicho periódico oficial núm. 201 de 21 de Julio último.

Manila, 27 de Agosto de 1896.—José J. B. Ibarra

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza de día 28 de Agosto de 1896.

Parada: Artillería y núm. 70.—Jefe de día Señor Comandante de Ingenieros D. José López Pozas.—

Imaginaria: Señor Coronel de Artillería D. Vicente Arismendi Jaudenes.—Hospital y Provisiones: Artillería. 1.er Capitan.—Vigilancia de á pie: Caballería, 1.er teniente.—Vigilancia de clases: Artillería De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
PRINCIPAL DE MANILA

Clero Parroquial de Manila y sus arrabales

Esta Administración pone en conocimiento de los Curas Párrocos de Manila y de sus arrabales que pueden presentarse en dicha oficina á cobrar sus haberes correspondientes al presente mes de ocho á once de la mañana en los días laborables, desde el primero al diez de Septiembre entrante. En la inteligencia que los que no se presenten en dichos días serán dados de baja sus partidas en la nómina y alta en la del siguiente mes.

Manila, 25 de Agosto de 1896.—Romero. 3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
PRINCIPAL DE MANILA

Clases Pensionadas

Los pensionistas que tienen asignado el pago de sus haberes por las Cajas de esta Administración, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, de ocho á once de la mañana en los días y por el órden que a continuación se expresan.

Día 1.º de Septiembre entrante: Jubilados, cesantes y pensionistas de Gracia.

Día 2 y 3 de Id. Montepío Civil.

Día 4 y 5 de Id. Idem militar y Retirados del Resguardo de Hacienda.

Advertencia que para los que hayan dejado de presentarse en los días ya señalados, podrán hacerlo en los días 7 y 9; pasados los cuales serán dados de baja sus partidas en las respectivas nóminas y altas en las del siguiente mes.

Manila, 25 de agosto de 1896.—Romero. 3